

FAX ORIGINAL

0000173

Santiago,

Ref: Caso 12.057

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
Costa Rica

Excelentísimo Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de contestar la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile y puesta en conocimiento de éste, mediante su comunicación CDH-12.057/001, de fecha 27 de julio del año en curso.

En la demanda la Comisión solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos declarar la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos referidos a las garantías judiciales y la protección judicial, respectivamente. Asimismo solicita que se declare el incumplimiento por parte del Estado del deber de respeto y garantía de los derechos humanos y del compromiso de adaptación de la legislación interna a las normas de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 1.1. y 2 de la misma.

Los hechos expuestos por la Comisión aducen una presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo Almonacid Arellano, ocurrida el **17 de septiembre de 1973** y una supuesta falta de reparación a sus familiares derivada de los mismos **hechos acaecidos en 1973**.

La Comisión ha señalado a la honorable Corte que el Estado no adoptó las recomendaciones del Informe de Fondo 30/05 y consecuentemente solicita que se ordene al Estado adoptar medidas de reparación y el reintegro de las costas.

El presente escrito se encuentra dividido en dos grandes capítulos referidos a la **Inadmisibilidad de la demanda** y al **fondo** del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Corte. En este documento se incluye, además, un párrafo referido a la prueba.

EXCEPCIONES PRELIMINARES

La honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de jurisdicción para conocer del presente caso, por aplicación de la reserva expresa de exclusión "ratione temporis" formulada por el Estado de Chile a la Convención interamericana sobre Derechos Humanos.

Contenido, alcance y validez de la reserva chilena al Pacto de San José

La demanda al Estado se fundamenta en hechos violatorios de los derechos humanos de los peticionarios ocurridos en 1973 y, por lo tanto, se encuentran expresamente excluidos de la jurisdicción de la Corte, de conformidad con la reserva formulada por el Estado de Chile, al momento de ratificar del "Pacto de San José"

A la luz de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de las Declaraciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile N° 873, de fecha 5 de enero de 1991, por el cual se promulgó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Estado manifiesta lo siguiente:

La institución de la reserva en materia de Tratados, se encuentra regulada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual Chile es Parte. En efecto, en el Artículo 2, N° 1, literal d), se define el término "reserva", diciendo que "es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

Por su parte, el Artículo 19 de dicha Convención reconoce, como regla general, el derecho de los Estados para formular reservas, a menos que: la reserva esté prohibida por el tratado; que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; y que, en los casos no previstos anteriormente, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En cuanto a la aplicación de la reserva, cabe hacer presente que ésta surtirá efecto en cuanto la acepte al menos otro Estado. A este respecto, el Artículo 20, N° 5, de la mencionada Convención contiene una disposición de carácter general, aplicable

a la situación que nos ocupa, que prevé que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Ahora bien, el Gobierno de Chile en el Instrumento de Ratificación del Pacto de San José, depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos con fecha 21 de agosto de 1990, y que fuera transcrito en el Decreto promulgatorio de dicha Convención, citado precedentemente, formuló dos Declaraciones. En la primera de ellas reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos del Artículo 45 de la Convención y, en la segunda, reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo que dispone el Artículo 62 de la Convención.

Es importante destacar que, al finalizar ambas Declaraciones, el Gobierno de Chile dejó constancia, en lo que nos interesa, "que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990...". A este respecto, se hace presente que Chile no ha sido el único país que formuló este tipo de reserva, por lo cual existen otras declaraciones de Estados Partes del Pacto de San José, en similar sentido (Ej. Nicaragua, Paraguay).

El artículo 75 del Pacto de San José, en materia de reserva, dispone que "esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969". Esto significa, en consecuencia, y siguiendo las disposiciones de dicha Convención de Viena citadas anteriormente, que el Pacto de San José puede ser objeto de reservas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y el fin del Tratado. Durante el proceso de análisis interno de la ratificación de la Convención, la Asesoría de Asuntos Especiales de la Cancillería chilena informó por Minuta, de fecha 5 de junio de 1989, "... que las reservas son permitidas por la Convención y las que se han sugerido, no son contrarias a su objeto y fin de acuerdo con la Convención sobre Derecho de los Tratados de 1969".

De esta manera, el Estado de Chile al ratificar el Pacto de San José y dentro de la normativa internacional vigente, formuló una declaración unilateral, cuya naturaleza jurídica es la de una reserva, toda vez que, sin importar su enunciado o denominación, tuvo por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas

disposiciones de dicha Convención y determinar la aplicación temporal de su contenido.

Por lo anterior, y no habiendo sido objetada la reserva formulada por Chile por otros Estados Partes del Pacto de San José, de lo cual se infiere su aceptación por las partes, no podría pretenderse aplicar dicha Convención, en lo que respecta a Chile, sin la restricción temporal que se contiene en la reserva referida.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo es competente para conocer de demandas en contra de Chile, siempre que ellas se refieran a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990".

Asimismo, debe tenerse presente la respuesta que, con fecha 6 de octubre de 1994, el Gobierno de Chile le diera a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del Caso 11.282 por la detención, seguida del desaparecimiento definitivo, de don Pedro Vergara Inostroza, en el cual se sustentaba una "situación grave de denegación de justicia", por parte del Estado de Chile.

La respuesta aludida señala:

"...procede solicitar que se tenga presente que el Gobierno de Chile, al depositar, el 21 de agosto de 1990, el Instrumento de ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, formuló varias Declaraciones.

En una de ellas, declaró que reconocía como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esa Convención, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 62.

Al formular la mencionada Declaración, el Gobierno de Chile dejó constancia que el referido reconocimiento de competencia se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Fluye inequívocamente de todo lo anterior, que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra limitada por las Declaraciones efectuadas por Chile al vincularse internacionalmente con los Tratados mencionados. Esta limitación, excluye de la competencia de los órganos del Sistema Interamericano, las violaciones a los derechos humanos ocurridos con anterioridad al 11 de marzo de 1990 o basados en hechos cuyo principio de ejecución sea anterior a tal fecha, como es el caso de las desapariciones forzadas ocurridas durante el pasado gobierno militar en su calidad de delitos permanentes.

Los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos del señor Luis Almonacid Arellano ocurrieron el 16 de septiembre de 1973 y esa violación fue objeto de un proceso judicial, en que se investigaron los hechos, se estableció la culpabilidad del homicida (Raúl Neveux Cortessi) y no se aplicó pena en virtud de la amnistía que lo beneficiaba. Los familiares de la víctima han intentado desde el 8 de abril de 1976, oportunidad en que se sobreescribió la causa, que el homicida sea penalizado. Por lo tanto, el hecho fundante de las acciones judiciales (homicidio) ocurrió en 1973. La demanda de la Comisión en su numeral 32 y con el propósito de eludir los efectos de la reserva del Estado chileno, **pretende darle a las acciones judiciales intentadas por los peticionarios, con posterioridad a 1990, un carácter de "hechos independientes" que no tienen.** Tal inaceptable argumentación se encuentra contradicha por el numeral 22 de la misma demanda, en que se reconoce que **las acciones judiciales como hechos *per se* tuvieron su principio de ejecución el 19 de septiembre de 1973** y no en 1996 como la Comisión intenta dejar erróneamente establecido. Consecuentemente, la afirmación del numeral 30 respecto a que los hechos de denegación de justicia se iniciaron y consumaron después del 11 de marzo, carecen de toda veracidad y coherencia. En razón de lo expuesto, no es procedente que la Comisión haya remitido el presente caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo presente que los hechos que motivan esta demanda han tenido su principio de ejecución en una fecha muy anterior al 11 de marzo de 1990".

La tramitación de la denuncia ante la Comisión

La reserva de Chile a la Convención, respondió a la necesidad de asegurar que un tema tan sensible como enfrentar las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, quedara excluido de la jurisdicción interamericana. La idea básica era circunscribir al ámbito interno el debate sobre investigación de los hechos, definición de responsabilidades, penas y reparación.

Durante el trámite de la denuncia ante la Comisión, la tesis de nuestro país fue proporcionarle a ésta, toda la información referida a lo que el Estado estaba haciendo para cumplir con su obligaciones de promoción y pleno respeto a los Derechos Humanos, así como para apoyar a los familiares y víctimas de violaciones a

los mismos, durante el gobierno militar. No se consideró necesario en esa instancia invocar la reserva de Chile a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues el Estado tenía y mantiene su interés en difundir los esfuerzos hechos para recomponer el tejido social chileno y los importantes logros obtenidos a la fecha.

Esta voluntad del Estado de cooperar con las funciones de la Comisión no fueron interpretadas correctamente y en lugar de reservarse para sí el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo 35/05, decidió demandar al Estado chileno ante la Corte. Esta decisión intempestiva e imprevisible desconoce el arduo y complejo trabajo que han venido haciendo los gobiernos democráticos para restablecer la plena vigencia de los derechos humanos en Chile.

Es de lamentar que la Comisión se haya pronunciado después de la presentación de la demanda ante la honorable Corte, sobre el escrito en que el Estado informaba sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el mencionado informe 35/05. Se argumenta por parte de la Comisión, en el numeral 17 de la demanda, que el plazo para la presentación de la información del Estado sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones ya señaladas vencía el 1º de julio del año en curso. El Estado afirma que, de conformidad con la Nota recibida de la propia Comisión el 27 de junio de 2005, dicho plazo expiraba el 11 de julio recién pasado y, por tanto, el documento fue enviado dentro de plazo. No parece apropiado que la Comisión se equivoque en el cómputo de los plazos ni menos aún que demande precipitadamente a los Estados. Es dable suponer que la demanda fue redactada antes de recibir la información del Estado de Chile y, por consiguiente, que hubo violación al derecho de esta parte a ser oída.

Si la Comisión no examinó el documento del Estado sobre cumplimiento de las recomendaciones mal puede afirmar que no las ha cumplido.

Petitorio

En mérito de todo lo expuesto en este capítulo de las excepciones preliminares, el Estado de Chile solicita a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la inadmisibilidad de la presente demanda, por versar sobre hechos ocurridos con anterioridad al 11 de marzo de 1990 y que en tal virtud, se encuentran excluidos de la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte, por aplicación de la reserva formulada por Chile al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

EXPOSICIÓN SOBRE EL FONDO

Respuesta a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile se basa en que, en opinión de la primera, el Estado no habría adoptado las recomendaciones del Informe 30/05 de la misma Comisión. De conformidad con las conclusiones contenidas en el párrafo V N° 102 de dicho Informe, la Comisión Interamericana "a la luz de los hechos de autos, que no son objeto de disputa, y de la legislación pertinente analizada (...) **concluye que el Estado chileno ha violado, en relación con los familiares del Señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, los derechos previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con los artículos 1(1) y 2 de la misma. La Comisión Interamericana reitera, una vez más, que el Decreto-Ley N° 2.191, - la ley de amnistía sancionada en 1978 por el antiguo régimen militar de Chile - es incompatible con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana**".

Acorde con esa conclusión la Comisión formuló al Estado recomendaciones que el Estado considera como acogidas y en proceso de adopción y si la Comisión sostiene lo contrario en su demanda es porque no examinó oportunamente el documento de cumplimiento presentado por el Estado con fecha 11 de julio del año en curso y que obra actualmente en poder de la honorable Corte. Las recomendaciones formuladas fueron las siguientes:

- 1.- *Establecer responsabilidades por la ejecución extrajudicial del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano mediante un debido proceso judicial y una investigación completa e imparcial de los hechos, con el fin de identificar a los individuos responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hace referencia en este caso, así como dar a conocer públicamente los resultados de dicha investigación a fin de que los culpables sean debidamente sancionados.*
- 2.- *Adecuar estas medidas legislativas u otras medidas, según sea necesario, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana de manera que deje sin efecto el Decreto Ley N° 2.191.*

3.- *Crear un mecanismo interno eficaz con autoridad y poderes jurídicos vinculantes sobre todos los órganos del Estado para supervisar el cumplimiento de estas recomendaciones.*

4.- *Proporcionar una plena y adecuada reparación a los familiares de la víctima, que comprenda no sólo la indemnización por daños materiales y morales, así como los costos y gastos de litigación, tanto a nivel nacional como internacional, sino también la realización de ciertos actos de importancia simbólica para garantizar que no se repiten los actos cometidos en este caso, los cuales solamente pueden determinarse mediante negociaciones entre los peticionarios y el Estado, tales como la celebración de un día anual de conmemoración de las víctimas del Gobierno de facto".*

Los problemas en la tramitación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Mediante Nota de 11 de abril de 2005, V.E. comunicó al Estado de Chile, que durante el curso de su 122° período ordinario de sesiones y de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Fondo N° 30/05 fechado el 7 de marzo del presente, en el Caso N° 12.057 Luis Almonacid Arellano.

En la misma Nota se solicitó al Gobierno chileno que informara, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación denunciada.

El 15 de abril de 2005, el Estado solicitó una prórroga del plazo de dos meses que había sido otorgado, en virtud de que, por un error involuntario, no se adjuntó completo el Informe de Fondo N° 30/05 a la Nota de 11 de abril, faltando precisamente las últimas páginas, donde se consignaban, entre otros, las conclusiones y las recomendaciones que debían ser informadas.

El Informe N° 30/05 íntegro, fue recepcionado el 12 de mayo de 2005 en la Dirección de Derechos Humanos que es la instancia encargada de coordinar y recopilar de los distintos organismos de la Administración del Estado involucrados, la información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones y transmitirla a la Comisión Interamericana. En esta oportunidad, la Nota con la que se acompañó el Informe completo era la misma que se recibió originalmente y por lo tanto, estaba fechada el 11 de abril de 2005, sin haberse pronunciado la Comisión sobre la petición de contabilizar el plazo de dos meses desde

la recepción en forma íntegra del documento cuyas recomendaciones el Estado se compromete a informar.

Con fecha 23 de junio de 2005, el Estado chileno reiteró la solicitud de prórroga, acompañando copia de la presentación de 15 de abril, la que fue respondida por la Comisión a través de la Nota de 27 de junio de 2005. En la que señala: *"Dado que el nuevo término no excede el plazo establecido por el artículo 51(1) de la Convención Americana, la Comisión ha decidido por el momento no suspender dicho plazo, cuyo vencimiento sigue siendo el 11 de julio de 2005. El objeto de la prórroga concedida es que el Estado cuente con un plazo adicional para informar a la Comisión sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe N° 30/05, emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana"*.

En consecuencia y habiendo la Comisión contabilizado el plazo de tres meses, que confiere el artículo 51(1) de la Convención, desde la transmisión de la Nota de 11 de abril de 2005, el Estado de Chile cumplió con informar dentro de plazo, mediante el envío de una comunicación transmitida vía fax el día 11 de julio de 2005.

En la comunicación mencionada, que la Comisión decidió no considerar estando obligada a hacerlo, el Estado explicaba en detalle la forma en que estaba dando cumplimiento a las recomendaciones.

Adopción por parte del Estado de Chile de las recomendaciones del Informe N°30/05 de 7 de marzo de 2005, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el curso de su 122° período ordinario de sesiones.

El Estado sostiene que ha tomado todas las medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el caso N°12.057 "Luis Almonacid", según la siguiente relación:

RECOMENDACIÓN N° 1: Establecer responsabilidades por la ejecución extrajudicial del señor Luis Almonacid Arellano mediante un debido proceso judicial.

El Estado de Chile ha ido adoptado, progresivamente, las medidas destinadas a satisfacer el derecho a la justicia que asiste a los familiares de las personas que fueron víctimas de violación de sus derechos humanos durante el

0000182

10

régimen militar. Lo anterior se ha ido materializando dentro del marco de un proceso de evolución permanente, no exento de dificultades y que ha ido avanzando conforme la transición chilena a la democracia se ha ido también consolidando.

Dentro de este proceso, ocupa un lugar decisivo, por su importancia y trascendencia, la evolución de las distintas instituciones que conforman la entidad estatal y en particular las decisiones adoptadas por el Poder Judicial en estos casos. Una demostración palmaria de lo aseverado lo constituye el fallo pronunciado por la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, resolviendo recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los querellados y condenados en primera y segunda instancia, en el proceso seguido por la detención y posterior desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. Esta sentencia vino a reafirmar, en forma clara y fundada, la **jurisprudencia que venía generando la máxima instancia judicial chilena, en cuanto a la imposibilidad de aplicar el Decreto Ley de Amnistía en estos casos.**

En consecuencia, los efectos jurídicos y prácticos del Decreto ley de Amnistía han sido anulados, no constituyendo obstáculo alguno, tanto para la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos, como para la imposición de las penas que en derecho corresponden, a los responsables de las mismas, previo proceso legalmente tramitado.¹

Por otra parte, el Programa de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior chileno, tiene asignada de conformidad con el Decreto Supremo que lo instituyó² y con las disposiciones de la Ley N° 19.123 que le son aplicables, entre otras, la labor de prestar asistencia legal a los familiares de las personas detenidas desaparecidas y ejecutadas, a fin de establecer su suerte y paradero y de determinar las circunstancias en que se produjo dicha desaparición o muerte.

¹ En lo que dice relación con la evolución de la jurisprudencia de nuestros tribunales, específicamente de la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, en cuanto a la aplicación o no del Decreto Ley de Amnistía, además del fallo pronunciado en la causa seguida por la desaparición de Miguel Ángel Sandoval, podemos mencionar también el fallo recaído en un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de una resolución de la Corte Marcial que, confirmando la de primera instancia, sobreescribió definitivamente el conocimiento de la causa en que se investigaba la desaparición de Pedro Poblete Córdova, por aplicación del Decreto Ley de Amnistía. En efecto, la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 9 de septiembre de 1998, pronunciada en la causa rol 469-98, acogiendo el recurso de casación interpuesto por el querellante, anuló la sentencia recurrida - entre otras consideraciones - porque "el Estado de Chile se impuso, en los citados Convenios (de Ginebra) la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedado de disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores".

² El Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior fue creado mediante Decreto Supremo N° 1005 de 25 de abril de 1997, como continuador de las labores encomendadas a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la Ley N° 19.123 de 1992, y sucesora de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

En cumplimiento de estas atribuciones, el Programa de Derechos Humanos ha ejercido las acciones penales ante los tribunales competentes, sea directamente en representación de los familiares de las víctimas, o bien, actuando en los procesos criminales iniciados por querrela particular, como parte coadyuvante, todo ello de conformidad con el artículo 6° de la mencionada Ley 19.123.

Declara el artículo 6° de la Ley N° 19.123, "que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, CONSTITUYE UN DERECHO INALIENABLE DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS Y DE LA SOCIEDAD CHILENA"

Además, ha sido la posición invariable del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la de oponerse, en todas las instancias judiciales ante las que ha intervenido, a la aplicación del Decreto ley de Amnistía N° 2.191 de 1978, en virtud de la supremacía de la legislación internacional de derechos humanos sobre el derecho interno y en ciertos casos, por tratarse del delito de secuestro, que tiene carácter permanente. Como se señaló, el Programa actúa en cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 6° de la Ley 19.123, en relación con las funciones legalmente asignadas, debiendo prestar asistencia jurídica a las víctimas.

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE

En el caso particular de LUIS ALFREDO ALMONACID ARELLANO, se tramitó una causa por homicidio en el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, rol N° 40.184. En el año 1996 fue derivado para conocimiento de La Justicia Militar, por encontrarse acreditada la participación de personal de Carabineros en su ejecución.

La Corte Marcial decretó en el año 1998 el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto Ley de Amnistía. **Los representantes de los familiares de la víctima, quienes tenían la calidad de querellantes particulares, no interpusieron los recursos de que disponían para llevar la definición de esta materia ante la Corte Suprema de Justicia de Chile.**

La actuación procesal de los familiares de Luis Almonacid, o **la falta de ella** determinó que se mantuviera afirme la decisión de la justicia militar de sobreseer la causa por aplicación de la Decreto Ley de Amnistía. No se dio oportunidad al pronunciamiento del máximo tribunal chileno para modificar, por la vía de los recursos jurisdiccionales respectivos, el aludido fallo de la Corte Marcial de 1998.

Como se dijo y se verá en detalle más adelante, desde ese año 1998, la Excelentísima Corte Suprema de Chile ha venido revocando todas las resoluciones que sobreesen definitivamente las causas por violación de derechos humanos, por aplicación del Decreto Ley 2.191 sobre Amnistía.

Teniendo presente lo señalado, el Gobierno de Chile, a través del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior se comprometía con la Comisión, en adopción de las recomendaciones del Informe 30/05 a estudiar, desde el punto de vista jurídico, la reactivación del ejercicio de las acciones penales que dieron lugar al proceso rol 40.184 por homicidio ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua o, en su caso, a iniciar con el concurso de los familiares de Luis Almonacid un nuevo proceso criminal, que de pie a debatir y eventualmente revocar el sobreesimiento definitivo decretado en 1998. Todo ello de acuerdo a los nuevos criterios de aplicación e interpretación del Decreto Ley de Amnistía en los procesos donde se investigan las violaciones a los derechos humanos, por parte de los tribunales superiores y específicamente la Corte Suprema y, de conformidad además, con los criterios que inspiran a dicho Programa en su actuación ante los tribunales.

Reafirmamos lo ya expuesto, en cuanto a que el Programa de Derechos Humanos se ha opuesto en todos los casos relativos a casos de violaciones de derechos humanos en los que ha intervenido, a la aplicación de la ley de amnistía, por la primacía de la legislación internacional de derechos humanos por sobre la legislación interna. Así, ha informado expresamente este Programa que *"no podría ser de otra manera, porque estamos actuando en cumplimiento de la obligación que nos impone el (...) artículo 6° de la Ley N° 19.123, que nos obliga a dar asistencia jurídica a las víctimas y no a los victimarios. Este Programa estima, siguiendo la jurisprudencia comparada, que no hay duda que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone al Estado chileno el deber de investigar y penalizar las violaciones a los derechos humanos y que, tal como se deduce claramente de la doctrina de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado chileno debe llevar a delante investigaciones penales con el objeto de que las violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo durante el régimen militar sean sancionadas penalmente.*

Es oportuno señalar a la atención de la honorable Corte algunos datos generales sobre la investigación de todos los casos de violaciones a los Derechos Humanos ocurridos durante el gobierno militar.

En efecto, al 31 de septiembre de 2005 se registran 405 procesos en los que se indaga la desaparición o muerte de 1.240 víctimas calificadas. De estas investigaciones, más de un 50% corresponden a víctimas de regiones, sobre las cuales

existía escasa o ninguna investigación anterior. Se ha puesto énfasis en aclarar la suerte o paradero de estas víctimas, considerando la mayor dificultad de acceso a los tribunales que tienen estos familiares por razones de distancia o de orden socio-económico.

La gran mayoría de estas causas criminales -326- se encuentran en estado de sumario, reuniendo gran cantidad de antecedentes probatorios que los Magistrados y las partes han logrado obtener en estas investigaciones, estableciéndose responsabilidades en los hechos. Otros 40 procesos pasaron al estado de plenario y en 19 se han dictado sentencias condenatorias de primera instancia y 4 procesos están con sentencias condenatorias de segunda instancia.

Desde el punto de vista de las responsabilidades personales, al 30 de septiembre de 2005 se registran procesamiento o acusaciones en contra de 345 agentes sindicados como responsables en relación con 677 víctimas. Cabe señalar que 70 de estos agentes tienen más de un procesamiento o acusación. Por otro lado, se han dictado condenas en contra de 82 agentes, 9 de éstos tienen más de una condena y 37 de ellos se encuentran procesados en otras causas.

Asimismo, el Programa de Derechos Humanos colabora en 16 investigaciones judiciales por inhumaciones, exhumaciones o hallazgo de osamentas. Se han ido determinando lugares de inhumaciones y exhumaciones ilegales, aunque por ahora no hay certeza en cuanto a las identidades de las personas cuyos restos fueron sepultados y luego removidos. En los casos de hallazgo de lugares de inhumación, se ha constatado judicialmente la remoción de los restos y se han encontrado solamente fragmentos de éstos, por lo que establecer la correspondencia entre estas partículas y las víctimas ha resultado una tarea muy lenta y difícil.

Respecto de la identificación de restos, existe un Banco de Datos de ADN en el Servicio Médico Legal, (SML), dependiente del Ministerio de Justicia, que constituye una valiosa herramienta para avanzar en la identificación de las víctimas, al cual el Programa apoya.

Durante el año 2004 se logró establecer judicialmente la plena identificación y se determinó la entrega de restos de seis víctimas, cinco de ellas detenidas desaparecidas en septiembre de 1973, en la ciudad de Los Angeles, Octava región, en el marco de una investigación judicial de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Jorge Zepeda, cuyo proceso tuvo inicio el año 1990 en un tribunal de Los Angeles. La sexta víctima se trata de un ejecutado cuyo cuerpo fue inhumado clandestinamente en octubre de 1973 en Aysén, XI Región.

INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEY DE AMNISTÍA

RECOMENDACIÓN N° 2: Adoptar medidas legislativas u otras medidas, según sea necesario, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención de manera que deje sin efecto el Decreto ley N° 2.191.

Según ya hemos señalado, la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema ha dado muestras, en diversas causas en las que se investigan los casos de violaciones a los derechos humanos, de una clara tendencia a fijar nuevos criterios en la interpretación y aplicación que han conducido a la **ineficacia jurídica del Decreto Ley de Amnistía N° 2.191 de 1978**. Por ello es que la vigencia formal de tal Decreto no ha sido obstáculo para el inicio y prosecución de las investigaciones judiciales, las que han comprendido el establecimiento de los hechos, la identificación de la persona de los responsables y su sanción.

En efecto, a contar del año 1996, en reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema dictados en las causas donde se investigan las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, se han acogido los argumentos esgrimidos por los familiares de las víctimas y por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el sentido de que en estas materias prevalece, por sobre las prescripciones contenidas en el Decreto Ley sobre Amnistía, lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, conforme al cual *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"*.

La interpretación de esta norma constitucional por parte de los tribunales de justicia, viene permitiendo la aplicación a los casos de violaciones graves a los derechos humanos, de los Convenios de Ginebra, en especial el relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra, como también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuente con su postura en esta materia y confirmando sus resoluciones en el sentido indicado, con fecha 31 de octubre de 1996, la Excma. Corte Suprema, negó lugar a una solicitud presentada por el Fiscal General Militar de la época, para que instruyera a las Cortes de Apelaciones y éstas a los jueces de su jurisdicción, para que en las causas relacionadas con violaciones a los derechos humanos en el período

1973 – 1990, se aplicaran las causales objetivas de responsabilidad penal, sea amnistía, prescripción o cosa juzgada.

Al año siguiente, en septiembre de 1997, nuevamente el Ministerio Público Militar presentó una solicitud a la Excma. Corte Suprema en el mismo sentido, respecto de la aplicación del Decreto Ley de Amnistía o la prescripción, según fuera el caso, en los procesos por violación de derechos humanos. El 29 de octubre del mismo año, el Pleno del máximo Tribunal, resolvió rechazar esta solicitud y acordó recomendar a las Cortes de Apelaciones del país activar la tramitación de estas causas.

Siguiendo idénticos criterios jurídicos, por sentencia definitiva pronunciada el 9 de septiembre de 1998, la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, se acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por los querellantes, en el proceso seguido por el secuestro del detenido desaparecido Pedro Poblete Córdova, rol N° 469-98, anulando el fallo recurrido que había decretado el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto Ley de Amnistía, entre otras consideraciones porque *“ el Estado de Chile se impuso en los citados Convenios (referencia a los Convenios de Ginebra) la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, quedando vedado de disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores”*.

Además, podemos citar en este mismo sentido, sentencias dictadas en procesos criminales en que se investigan casos de violaciones a los derechos humanos, que al igual que en el referido en el párrafo precedente, han dejando sin efecto resoluciones de sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto Ley de Amnistía, dando consistencia a la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema de Justicia:

1.- Sentencia de noviembre de 1997, acogiendo un recurso de casación en el fondo, interpuesto en contra de la resolución dictada en primera instancia de la Corte Marcial, que confirmaba el sobreseimiento definitivo en virtud del Decreto Ley N° 2.191, en la causa rol 675-81 por los detenidos desaparecidos Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías, la Corte Suprema, con el voto en contra del Auditor de Ejército, **derogó la aplicación de la amnistía** considerando que el Decreto Ley 2.191 sólo podía aplicarse *“cuando se haya logrado la convicción de que el hecho conlleva un ilícito penal de los amnistiados, lo que no se cumple en este caso”*.

2. **Desde el año 1998, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema revocó todas las resoluciones que sobreseían definitivamente las causas por aplicación del Decreto Ley N° 2.191.** Entre estos casos se encuentran los siguientes:

0000188

2.a. En marzo de 1998, por la desaparición de 24 campesinos en Paine, 16 de los cuales fueron identificados sus restos durante la investigación que condujo a la exhumación desde el Patio N° 29 del Cementerio General en Santiago.

2.b. En el mes de mayo de 1998, en la investigación sobre ocho militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), detenidos en Valparaíso, V Región, que fueron trasladados al recinto secreto de reclusión de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en Santiago conocido como Villa Grimaldi, desde donde desaparecieron.

2.c. En el mes de junio de 1998, en la causa seguida por el detenido desaparecido Luis Ortíz Moraga.

3. El año 1999 se registraron dos fallos en que se **revocan los sobreseimientos definitivos**. Uno recaído en la causa rol N° 67-94 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, en la que se investigaba la desaparición de 26 personas detenidas en la ciudad de Parral. Este fallo estableció que **las detenciones seguidas de desaparecimiento, ya fueran calificadas como secuestros o detenciones ilegales, constituyen delitos de carácter permanente y, en tal sentido, se entendía que continuaban cometiéndose con posterioridad a la dictación del Decreto Ley N° 2.191**. El segundo fallo citado, discurre sobre la misma argumentación y fue dictado en la causa seguida por la desaparición de Nelson Flores Zapata, ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

4. Por sentencia de término pronunciada el 17 de noviembre de 2004, la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, rechazando por unanimidad los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos por los querellados y condenados en primera y segunda instancia (todos ellos oficiales de Ejército en retiro), en el proceso seguido por el secuestro del detenido desaparecido Miguel Ángel Sandoval Rodríguez³, vino a confirmar la jurisprudencia que venía generando el máximo tribunal en las causas por violaciones a los derechos humanos, en cuanto a la **imposibilidad de aplicar el Decreto Ley de Amnistía**, quedando a firme la sentencia condenatoria, que impuso penas privativas de libertad a los autores y cómplices de los ilícitos perpetrados en contra de la víctima.

³ Por sentencia de primera instancia pronunciada el 14 de abril de 2003, por el Ministro de Fuero de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago Sr. Alejandro Solís Muñoz, se castigó a Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito a 15 años de presidio mayor y a Miguel Krassnoff Martchenko, a diez años y un día de presidio mayor, por su responsabilidad de co-autores del secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. También fueron sancionados Fernando Laureani Maturana y Gerardo Godoy García a sufrir cinco años y un día de presidio mayor, como cómplices del referido secuestro.

Este fallo estableció una importante jurisprudencia, al dictaminar la Corte Suprema la **imprescriptibilidad e inamnistabilidad** del delito de secuestro en los casos de detenidos desaparecidos, por su calidad de delito permanente y además, en virtud de lo dispuesto en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado chileno.

Algunos de los considerandos del fallo de 17 de noviembre de 2004, reproducidos por su relevancia y significación en el destino de los procesos en que se investigan violaciones a los derechos humanos ante los tribunales de justicia chilenos, expresan:

Puede apreciarse que los recurrentes coinciden en alegar dos situaciones en forma conjunta, consistente la primera en que el injusto habría ocurrido durante la vigencia de la llamada "Ley de Amnistía" del Decreto Ley N° 2.191 de 1978 y también impetran la aplicación de la prescripción de la acción penal (Considerando Vigésimo Noveno).

Que en lo que guarda relación con el primero de estos tópicos (alusión al Considerando 29°), es del caso expresar que la amnistía se encuentra regulada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, el que prescribe que la responsabilidad criminal termina: "3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos". No obstante, no es posible, al parecer de esta Corte, aplicar dicha institución cuando no se han fijado los presupuestos mínimos, ello al no haberse determinado la fecha en la cual concluyó el injusto en estudio. De esta manera, no parece razonable que se invoque la aplicación de la "amnistía" u "olvido" cuando en la práctica el delito no ha finalizado en su perpetración. (Considerando Trigésimo).

Que, en el caso en análisis, el hecho fijado irrevocablemente para estos sentenciadores, sólo puede enmarcarse en la figura del artículo 141 del Código Penal, porque se dan estrictamente los requisitos de: a) detener; b) privar a otro de libertad; c) sin derecho y d) prolongarse por más de noventa días tal situación, sin que obre ningún antecedente que permita insertar tales sucesos en alguna otra figura penal. (Considerando Trigésimo Primero).

A mayor abundamiento, el delito de secuestro que afecta hasta el presente a Miguel Ángel Sandoval, corresponde además al delito descrito en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Considerando Trigésimo Segundo).

Si bien el Decreto Ley en comento (2.191 sobre Amnistía de 1978) ha señalado expresamente que se encuentran amnistiados los hechos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, el delito de autos comenzó a

0000190

perpetrarse el 7 de enero de 1975 y desde el 21 de enero del mismo año no se tuvieron más noticias de la víctima, existiendo la certeza de que al 10 de marzo de 1978, fecha de la expiración del plazo contemplado en el artículo 1° del Decreto Ley 2.191, Sandoval Rodríguez no había aparecido y no se tenían noticias de él, ni del lugar donde se encontrarían sus restos, en el evento de haberse producido su muerte, lo que torna inaplicable la amnistía alegada, ya que el secuestro continuaba perpetrándose. (Considerando Trigésimo Tercero).

Que, además, conviene tener en cuenta que luego del 11 de septiembre de 1973, se dictó por la Junta de Gobierno, el 12 de septiembre de ese año, el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra". Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en Grado de Defensa Interna, conforme al Decreto Ley N° 640 del día anterior, debido a que las condiciones en ese momento en el país constituían un "caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad"; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° letra b) de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el "funcionamiento de Tribunales Militares en tiempo de guerra". Pues bien, a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial del 17 al 20 de abril de 1951, que en su artículo 3° (Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra) obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese Instrumento Internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Y en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima. (Considerando Trigésimo Cuarto).

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos. (Considerando Trigésimo Quinto).

De lo expuesto se desprende que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el ordenamiento jurídico chileno y la jurisprudencia antes dicha, los peticionarios tenían el derecho de interponer ante la Corte Suprema de Justicia, tres recursos judiciales diferentes en contra del aludido fallo de la Corte marcial:

- El recurso de Casación en la forma
- El recurso de Casación en el Fondo
- El recurso extraordinario de Revisión

Ninguno de tales recursos fue ejercido, según la propia presentación de la recurrente ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal inacción impidió la posibilidad que el más alto tribunal nacional de justicia chileno revocara la sentencia interna recurrida ante esta Corte. **De lo expuesto se desprende, que no puede acusarse al Estado de denegación de justicia si no se ejercieron los recursos efectivos contemplados en las leyes vigentes, pues la negligencia de la parte no puede imputarse a la responsabilidad internacional del Estado.** Agrava la desidia de los peticionarios el hecho que, desde 1998, la jurisprudencia de la Corte Suprema reiterada y públicamente ha dejado de aplicar el Decreto Ley de Amnistía.

Los gobiernos democráticos de Chile, desde 1990, han venido construyendo nuestra política sobre derechos humanos sobre la base de obtener tres grandes pilares: verdad, justicia y reparación. Partiendo de esta premisa, el Presidente de la República don Ricardo Lagos Escobar entregó al país su Propuesta en Materia de Derechos Humanos, en agosto de 2003, con el fin de avanzar y profundizar a partir de los logros ya alcanzados, sobre la base de cuatro objetivos:

Alcanzar el conocimiento más pleno posible de aquella parte de la verdad que aún falta por saber y cuyo logro constituye un imperativo ético: la ubicación de las

0000192

20

personas detenidas desaparecidas y de las personas ejecutadas, así como el esclarecimiento de las circunstancias de dicha desaparición o muerte.

Asegurar la independencia, agilidad y eficacia en la acción de los tribunales competentes en la búsqueda de la justicia, lo que supone impulsar iniciativas legislativas cuyo fin sea facilitar y agilizar las investigaciones judiciales.

Profundizar y mejorar las medidas de reparación que hasta ahora se han aplicado y complementarlas en caso de vacíos o situaciones que ameritan ser incorporadas.

Mejorar a través de iniciativas legislativas, de diseño y acciones institucionales, la protección, promoción y garantía del pleno respeto de los derechos humanos fundamentales. Las propuestas se orientan a distinguir las responsabilidades de quienes organizaron y planificaron la represión, dieron las órdenes, dirigieron la ejecución de los crímenes o los ejecutaron directamente con consentimiento, de aquellos que participaron en ellos porque no tenían alternativa de negarse sin riesgo de sus propias vidas, o que fueron cómplices o encubridores. Al efecto, el Gobierno enviará tres iniciativas legales fundadas en ese concepto, dejando claro que nada de ello es aplicable a quienes hayan dirigido, planificado, ordenado llevar a cabo o ejecutado una práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos. Estas iniciativas legales consisten en:

- Introducir modificaciones en los códigos respectivos, aplicables a los procesos, respecto de quienes habiendo tenido algún grado de participación en los hechos, que excluye la autoría directa o indirecta, para que puedan optar algunos beneficios que constituyen incentivos a la entrega de información útil, eficaz y comprobable, los que regirán dentro de un período de tiempo determinado, transcurrido en cual se aplicará el régimen ordinario.
- Facilitar la obtención de información.
- Establecer normas procesales de agilización de procesos, que permitan un conocimiento más rápido de la verdad.

En el plano administrativo se busca fortalecer algunas áreas. Entre éstas se encuentra la forense, habiéndose autorizado la contratación, por el Servicio Médico Legal, de una asesoría externa del más alto nivel, para perfeccionar los métodos y procedimientos de identificación de restos encontrados que presumiblemente corresponden a ejecutados y detenidos desaparecidos. De igual forma, se otorgarán los recursos necesarios para capacitar personal y adquirir los elementos que fueren necesarios para la identificación de restos. Por su parte la Policía de Investigaciones de Chile continuará apoyando la labor de los ministros en visita y jueces de dedicación exclusiva y especiales, de modo de estar en condiciones de cumplir con agilidad los

20

mandatos judiciales. En este contexto se analiza con el Poder Judicial los requerimientos de recursos de distinta especie que resulten necesarios para hacer aplicables las medidas tendientes a agilizar las investigaciones judiciales.

EL GOBIERNO DE CHILE HA SIDO ENFÁTICO EN SEÑALAR QUE NO SE HARÁ CARGO DE " ... NINGUNA PROPUESTA QUE SIGNIFIQUE ESTABLECER PUNTO FINAL A LOS PROCESOS, ya sea porque son propuestas moralmente inaceptables, o bien, jurídicamente ineficaces".

Desde el retorno del país al régimen democrático los distintos gobiernos han asumido un compromiso ético con los derechos humanos y con la generación de espacios de diálogo que faciliten la reconciliación.

Hoy existe en el país una clara conciencia acerca del derecho irrenunciable de los familiares de las víctimas de conocer el paradero y circunstancias de la desaparición o muerte de sus seres queridos, así como del imperativo ético del Estado de hacer frente a las tareas aún pendientes en materia de justicia, verdad y reparación.

RECOMENDACIÓN N° 3: Crear un mecanismo interno eficaz con autoridad y poderes jurídicos vinculantes sobre todos los órganos del Estado para supervisar el cumplimiento de estas recomendaciones.

Sobre este punto y tratándose de una **recomendación inédita** respecto del Estado de Chile, solicitamos en su oportunidad a la Comisión explicar el alcance de su contenido.

En Chile impera un Estado de Derecho cuya vigencia es puesta en tela de juicio por esta recomendación formulada por la Comisión. En efecto y como cualquier país civilizado, nuestro ordenamiento jurídico interno contempla los mecanismos y los poderes públicos pertinentes para canalizar medidas de cumplimiento de las recomendaciones formuladas al Estado, principalmente y como lo ha venido haciendo a través del actuar de sus tribunales de justicia y de los demás órganos de la Administración estatal.

En lo tocante a la supervisión del cumplimiento de las recomendaciones, dicha labor le compete a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudiendo, en el caso de estimar que no han sido cumplidas o lo han sido de manera insuficiente, adoptar la decisión de elevar el caso al conocimiento de la Corte Interamericana, o, en su caso, disponer la publicación del Informe de Fondo y adoptar las medidas de seguimiento para verificar el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 43.2, 44.1.2, 45.1.3 y específicamente en el artículo 46.1.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

El artículo 46 del Reglamento de la Comisión se refiere específicamente al seguimiento y señala:

"Artículo 46 Seguimiento:

Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones".

Además de lo expuesto, la presente recomendación resulta incomprensible para cualquier ciudadano de las Américas medianamente informado, pues es de público conocimiento el avance institucional chileno en materia de violaciones de derechos humanos ocurridas en Chile. A modo de ejemplo podemos informar a la honorable Corte, los progresos logrados con las iniciativas más importantes:

EL ESTABLECIMIENTO DE LA VERDAD LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN

Como una cuestión fundamental, se hace necesario expresar la existencia en Chile de un estado de derecho, con un sistema democrático que funciona sobre la base de la plena vigencia de los derechos humanos, las libertades públicas y el ejercicio independiente de los poderes del Estado y que el Gobierno chileno tiene como preocupación primordial, en el marco del orden jurídico, asegurar a todas las personas el ejercicio de sus derechos y libertades, sin excepción ni discriminación alguna.

Asimismo es importante destacar que el gobierno democrático de Chile no niega la efectividad de los hechos referidos al homicidio del señor Aimonacid, pero éstos no pueden ser imputados a los gobiernos constitucionalmente elegidos que sucedieron al régimen militar.

0000195

Muy por el contrario, el restablecimiento de la democracia chilena significó el comienzo de una etapa destinada a la superación de los problemas de derechos humanos ocurridos durante el régimen militar.

El Estado reitera que al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos formuló una reserva para excluir los casos de violaciones a tales derechos ocurridas con anterioridad a 1990, precisamente porque **el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de esas violaciones es un proceso extremadamente sensible para la sociedad chilena y no admite otra vía de solución que la interna.** Desde esa misma fecha el Estado de Chile ha ido **cumpliendo de manera progresiva, indesmentible e inobjetable su compromiso con la búsqueda de la verdad, la consecución de la justicia y la reparación a las víctimas y familiares afectados por los abusos cometidos durante el gobierno militar.**

Las diferentes iniciativas concretadas y los enormes progresos alcanzados en este campo no son el resultado de la improvisación ni de la generación espontánea, sino que constituyen el justo corolario una política planificada y definida de derechos humanos orientada a impedir la impunidad de los autores de las graves violaciones a los derechos humanos y a reparar el daño causado. **El proceso de restablecimiento de los derechos violados aún no está concluido, pero su velocidad es mayor en la medida en que los gobiernos democráticos trabajan en pos de la reconciliación social del país.** A continuación se expone en detalle la labor realizada hasta la fecha por las entidades especialmente creadas para trabajar en estas materias:

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación

Tan pronto se restableció el sistema democrático, el entonces Presidente Patricio Aylwin Azócar, consciente de las dificultades institucionales para hacer frente al dramático problema de las gravísimas violaciones a los derechos humanos, instituyó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por Decreto Supremo N° 355 del Ministerio del Interior, de 25 de abril de 1990.

Este decreto se fundamentó en que *"la conciencia moral de la nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, pues sólo sobre esa base será posible satisfacer las exigencias elementales de justicia"* y teniendo presente que, dada la vigencia Chile de un estado de derecho; *"el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que puedan haberse*

0000196

cometido, individualizar a los culpables y aplicar las sanciones que correspondan, es atribución exclusiva de los tribunales de justicia”.

La Comisión de Verdad y Reconciliación elaboró un informe, que contiene un pormenorizado examen de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el régimen militar y una individualización de cada una de las víctimas de la represión política.

Asimismo, esta Comisión definió y recomendó la implementación de un conjunto de medidas destinadas a la reivindicación de las víctimas y a la reparación del daño causado a sus familiares. Además, hace mención a aquellas medidas destinadas a impedir o prevenir la repetición de hechos como los ocurridos.

Es a partir de estas recomendaciones que se puso en práctica una completa política destinada a reparar el daño causado⁴, la que alcanzó su consagración legal mediante la promulgación el 8 de febrero de 1992 de la Ley N° 19.123.

La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior

El 8 de febrero de 1992 entró en vigencia la Ley N° 19.123. Esta norma creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, continuadora de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación para la consecución de los objetivos más relevantes y de la labor que le correspondió desarrollar ésta última. Concedió a los familiares directos de las víctimas un conjunto de beneficios de carácter reparatorio: una pensión vitalicia, atención especializada por parte del Estado en materia de salud y educación y la exención del servicio militar obligatorio para los hijos de las víctimas.⁵

⁴ A partir del año 1991, cumpliendo con una de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de ofrecer reparación a todas las víctimas facilitando el acceso a la salud y desarrollando programas de salud mental, se creó el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, PRAIS, en el Ministerio de Salud. A fines del año 2002 se registraban 110.453 personas inscritas en este Programa.

⁵ Al mes de junio de 2003, son beneficiarios de la pensión de reparación 1.287 cónyuges, 1.187 madres/padres, 252 madres de hijos no matrimoniales, 244 hijos y 133 hijos discapacitados. Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.123, 5.099 personas se han visto beneficiadas. El Instituto de Normalización Previsional contabiliza a esta misma fecha un gasto de \$ 90.506.394.001.- por concepto de pensiones de reparación. En cuanto a los beneficios educacionales, consistentes en el pago de matrícula y aranceles y un subsidio mensual a estudiantes de educación media, técnica o universitaria hasta los 35 años de edad, al año 2002, se registra un gasto de \$ 11.289.200.133.- por este concepto.

0000197

Al término de la existencia legal de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, fue creado al más alto nivel gubernamental, por Decreto Supremo N° 1.005 del 25 de abril de 1997, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, conocido también como Programa de Continuación de la Ley 19.123, con el objetivo de continuar las labores que desarrolló la Corporación y dedicado con preferencia a atender las tareas de búsqueda de las personas detenidas desaparecidas y ejecutadas cuyos restos no fueron entregados a sus familiares, a brindar el apoyo necesario a las familias de las víctimas y a colaborar con los tribunales de justicia.

Le corresponde a este Programa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del mencionado Decreto Supremo, desarrollar las siguientes tareas:

- a. Brindar la asistencia social y legal que requieran los familiares de las víctimas de violación de sus derechos humanos, para acceder a los beneficios de carácter reparatorio establecidos por la Ley N° 19.123.
- b. Prestar asistencia legal para hacer efectivo el derecho que reconoce el artículo 6° de la Ley 19.123, respecto de la ubicación de las víctimas detenidas desaparecidas o ejecutadas cuyos restos no han sido encontrados.
- c. Conservar y custodiar la documentación y archivo de la ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y los que genere el Programa.

El mencionado artículo 6° de la Ley 19.123 declara que "la ubicación (recuperación) de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituye un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena"

En el ámbito de la ubicación de los restos de las víctimas, este Programa desarrolla gestiones judiciales e investigaciones extrajudiciales que conduzcan a la obtención de antecedentes eficaces para solicitar y disponer la realización de diligencias por parte de los tribunales de justicia en las causas en trámite. Al efecto, se ha intervenido en la activación de todos los procesos judiciales en los que se investigan los delitos cometidos contra las víctimas de violación de sus derechos humanos.

En el ámbito de las indagaciones extrajudiciales, el Programa continúa entrevistando a testigos y ex agentes de los organismos represores y se constituye en diversos lugares del país, en los que existen indicios de probables inhumaciones

0000198

ilegales de cuerpos, incluido el ejercicio de las acciones judiciales de exhumación, a fin de avanzar en la determinación del paradero final de las víctimas. Además, se hace cargo de continuar las indagaciones sobre las circunstancias que rodearon su detención, desaparición y muerte, con el objeto de hacerse de elementos de relevancia que sirvan de fundamento a la presentación de nuevas denuncias o querellas, a la reapertura de causas sobreesidas y para dar impulso a los procesos actualmente en curso.

El Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior se encuentra cooperando en las investigaciones de alrededor de 300 causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, en las cuales la Excelentísima Corte Suprema nombró jueces con carácter exclusivo o con dedicación preferente. Además, patrocina un número significativo de causas judiciales sobre estas mismas situaciones y desempeña un rol significativo en la entrega de aportes, informaciones y antecedentes a la totalidad de los jueces que conocen de casos de violación de derechos humanos.

A través de estos procesos, la mayor parte de los casos de detenidos desaparecidos están siendo actualmente investigados por los tribunales ordinarios de justicia chilenos.

Paralelamente, desde el año 2000 se fortaleció el área de asistencia social para el apoyo directo de los familiares de detenidos desaparecidos y se creó un área de estudios y proyectos, para el establecimiento y desarrollo de nuevas líneas de trabajo en materia de derechos humanos, que hagan conciencia en la población de la importancia de ellos y de la obligación de respetarlos en una sociedad democrática.

En cuanto al hallazgo y entrega de los restos de detenidos desaparecidos a sus familiares, los procesos judiciales destinados a establecer su suerte y paradero se encuentran en plena etapa de investigación y se está a la espera de sus resultados.

Estas investigaciones, sin embargo, se han visto dificultadas por la existencia de una circunstancia objetiva y de orden práctico, consistente en que los ilícitos penales investigados, especialmente el referido a las inhumaciones ilegales de cuerpos, ocurrieron hace más de 30 años y, por lo tanto, la reconstrucción de los hechos es una tarea lenta, difícil y compleja. Esta dificultad se vio acrecentada en el pasado por la falta de colaboración con las investigaciones judiciales por parte de las instituciones de cuyas filas provenían los agentes que participaron en estas situaciones.

0000199

En este sentido, ha habido una especial preocupación por parte del Poder Judicial chileno, que ha designado Ministros en Visita de entre los miembros de las Cortes de Apelaciones, que constituyen en nuestra legislación procesal penal tribunales unipersonales con mandato especial, para los casos de probables inhumaciones ilegales masivas, como ocurrió en el caso de los sectores denominados Cuesta Barriga y el Fuerte Arteaga, ambos ubicados en la Región Metropolitana de Santiago.

Respecto del objetivo principal del Programa, recuperar y lograr la identificación de los restos de las víctimas de los que se dispuso clandestinamente y determinar las circunstancias que rodearon la desaparición o muerte, se hace difícil formular una estimación de las metas a alcanzar y el período de tiempo que ello pueda demandar, ya que se trata de un objetivo fijado por la ley sin que se haya establecido un plazo para su consecución, sino, por el contrario, se ha establecido como un derecho y deber inalienables de la sociedad chilena en su conjunto y del Estado

Con todo, y a pesar de las dificultades expuestas, se ha podido acusar, procesar y condenar a un número importante de militares y civiles responsables de la desaparición y muerte de personas. Al año 2002 se habían dictado en las diversas causas en que se investigan las violaciones a los derechos humanos, 137 procesamientos, que involucran a 115 personas, algunas de las cuales han sido sometidas a proceso por su participación en más de un hecho.

La Mesa de Diálogo de Derechos Humanos

El año 1999, siempre en la senda de en la búsqueda de la verdad y la consecución de la justicia, el entonces Presidente don Eduardo Frei Ruiz-Tagle estableció la Mesa de Diálogo de Derechos Humanos, que reunió a representantes del Gobierno, de las Fuerzas Armadas, de la sociedad civil y de las iglesias y a abogados defensores de derechos humanos, quienes después de numerosas reuniones lograron emitir una declaración, a través de la cual se reconoce la comisión de las graves violaciones a los derechos humanos durante el período del régimen militar.

La Mesa de Diálogo funcionó hasta el 13 de junio del año 2000, entregó sus conclusiones al Presidente de la República con un informe consensuado, entre cuyos aspectos más relevantes destacan la preocupación por la tragedia, aún no resuelta, de los detenidos desaparecidos y el reconocimiento de lo imperativo y urgente de superar este problema, lo cual requiere de parte de todos un espíritu de grandeza moral que nos permita concordar medidas efectivas para ese fin. La solución del problema de los detenidos desaparecidos precisa de la ubicación de sus restos mortales cuando ello

0000200

sea posible, o que se establezca en todo caso su destino. Sin embargo, la necesidad de conocer su paradero trasciende ese deber, pues también tiene como propósito que el país tome conciencia de manera concreta, de que lo sucedido no debe repetirse.

A los poderes del Estado se les recomendó disponer de los recursos humanos y materiales que requieran las diferentes instancias y organismos llamados a participar en este esfuerzo nacional. Se solicitó a la Excm. Corté Suprema la designación de Ministros en Visita una vez recibida la información pertinente. Se les instruyó para que las causas sean tramitadas con la mayor expedición posible, especialmente en lo referente a la localización, exhumación, identificación, establecimiento de la data y causas de la muerte, así como la entrega de los restos a sus familiares. Asimismo, se pidió una evaluación de la situación al Presidente de la República, a fin de que se impulsaran nuevas medidas si lo estimaba pertinente y necesario.

El principal compromiso adquirido por la Mesa de Diálogo de Derechos Humanos, fue el de instar a un gran esfuerzo nacional a las autoridades del país, a las instituciones civiles, militares, religiosas, éticas y a la comunidad nacional en su conjunto en la referida tarea. Para estos efectos se propuso la creación de disposiciones legales que establecieran el deber de reserva.

Como resultado de este acuerdo, el 4 de julio de 2000 se promulgó la Ley N° 19.687, que establece la obligación de secreto respecto al nombre y datos de quienes entreguen información útil y conducente a la ubicación de las personas detenidas desaparecidas. Dicha norma ha permitido recibir numerosas denuncias que han orientado a los jueces en la búsqueda y exhumación de cadáveres. La dictación de esta ley no significó de manera alguna establecer una suerte de impunidad para los autores, cómplices o encubridores de violaciones de los derechos humanos, como lo demuestra el hecho que, con posterioridad a ello, los tribunales han continuado sometiendo a proceso a numerosos responsables de tales crímenes.

También como resultado del trabajo de esta Mesa de Diálogo, el 5 de enero de 2001, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden entregaron al Presidente de la República un listado con 180 nombres de víctimas más un grupo de 20 de ellas sin identificar, indicando respecto de las primeras que habrían sido lanzadas al mar, ríos o lagos en diferentes lugares y, en algunos casos, a piques mineros abandonados y, respecto de las segundas, que lo habrían sido en una fosa al interior de un recinto militar.

0030201

Designación de jueces especiales para conocer de las causas por violación a los derechos humanos

Como resultado del informe elaborado por los integrantes de la Mesa de Diálogo de Derechos Humanos y de la información proporcionada por las Fuerzas Armadas, el Gobierno solicitó, en enero de 2001, a la Excm. Corte Suprema la designación de jueces especiales para que se abocaran a la investigación de la suerte y paradero de las víctimas. El máximo tribunal, después de elaborar un catastro de las causas en tramitación, acordó nombrar 114 jueces especiales, tanto con dedicación exclusiva como con dedicación preferente para los procesos que se encontraban en la etapa de sumario en los diferentes tribunales del crimen del país, los que desarrollan actualmente sus labores.

Estas designaciones fueron acompañadas de medidas concretas destinadas a brindar apoyo a la labor de los magistrados especiales, a fin de que dispusieran de los medios necesarios.

A estos efectos, el Gobierno chileno ha impulsado además, una serie de iniciativas destinadas a impedir la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, impartiendo las instrucciones de rigor, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:

- ◆ La entrega de fondos especiales al Poder Judicial y el financiamiento de todos los costos generados por los trabajos de búsqueda de restos de detenidos desaparecidos, decretados en diversas causas judiciales.
- ◆ Se dispuso que el Programa de Derechos Humanos se hiciera parte en la totalidad de los procesos judiciales, amparado en la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 19.123.
- ◆ El reforzamiento del Programa de Derechos Humanos, para que la entidad dependiente del Ministerio del Interior, contara con mayores recursos, aumentará su planta de personal y mejorara su infraestructura, con el objeto de estar en condiciones de asumir y responder a las nuevas exigencias.
- ◆ La intervención del Consejo de Defensa del Estado⁶ en casos judiciales por violaciones a los derechos humanos. Este organismo, que tiene autonomía

⁶ El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos ministerios, que tiene por objeto principal la defensa judicial de los intereses del Estado. En su historia centenaria ha contribuido al desarrollo jurídico del país, sosteniendo tesis y doctrinas jurídicas de valioso

0000202

institucional y que representa al Estado en los asuntos judiciales que comprometan o afecten el patrimonio fiscal, se ha hecho parte en las causas judiciales sobre violaciones a los derechos humanos con el objeto de impedir la impunidad de tales delitos.

Propuesta del Presidente de la República sobre Derechos Humanos

En agosto de 2003 el Presidente de la República don Ricardo Lagos Escobar hizo entrega y anunció al país un conjunto de propuestas en materia de derechos humanos. Uno de los contenidos más relevantes se tradujo en el actual debate parlamentario, para la aprobación de un proyecto de ley impulsado por el Poder Ejecutivo, destinado a introducir modificaciones a la Ley 19.123 en aras de mejorar y ampliar los beneficios ya establecidos, de corregir algunas dificultades que en la práctica se presentaron para el acceso a éstos de la totalidad de los familiares que consignan sus disposiciones y a la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos y Libertades Públicas.

El Presidente de la República, siguiendo el camino de persistir en la búsqueda de la verdad y en la procuración de la justicia, propuso al país seguir avanzando sobre la base de cuatro objetivos:

- ◆ Alcanzar el conocimiento más pleno posible de aquella parte de la verdad que aún falta por saber y cuyo logro constituye un imperativo ético: la ubicación de las personas detenidas desaparecidas y de las personas ejecutadas, así como el esclarecimiento de las circunstancias de dicha desaparición o muerte.
- ◆ Persistir en asegurar la independencia, agilidad y eficacia en la acción de los tribunales competentes, en la búsqueda de la justicia, en la aplicación de la ley y en la interpretación de ésta. Ello supone impulsar iniciativas legislativas cuyo fin sea facilitar y agilizar las investigaciones judiciales.
- ◆ Profundizar y mejorar las medidas de reparación que hasta ahora se han aplicado, y complementarlas en caso de vacíos y situaciones que ameriten ser incorporadas.
- ◆ Mejorar, a través de iniciativas legislativas, de diseño y acciones institucionales, la protección, promoción y garantía del pleno respeto de los derechos humanos fundamentales.

contenido legal. Se rige por su Ley Orgánica, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del 28 de noviembre de 1993.

0000203

La propuesta contiene medidas tendientes a:

A. Perfeccionar la búsqueda de la verdad y la justicia.

- Cooperar a la acción rápida de la justicia, mediante la presentación de nuevas solicitudes de designación de ministros en visita o de jueces de dedicación exclusiva o preferente para conocer de los casos de derechos humanos y de la acumulación de procesos que, por separado, están destinados a investigar la situación de personas que desaparecieron o fueron ejecutadas como consecuencia de un mismo hecho o hechos o cuando éstos sean de naturaleza similar, ya sea por la participación de idénticos responsables o por su ocurrencia en idénticos recintos de reclusión.
- Legislar para agilizar las investigaciones judiciales y acelerar la entrega de la información. Para la satisfacción de estas propuestas, el Gobierno envió al Congreso Nacional tres iniciativas legales:
 - La que introduce las siguientes modificaciones en los códigos respectivos: otorgar inmunidad penal a quienes sin estar imputados o procesados, se presenten voluntariamente a los tribunales y proporcionen antecedentes fidedignos, efectivos y comprobables; rebajar o conmutar las penas aplicables a los cómplices y encubridores que, después de haberseles imputado responsabilidad y antes de la dictación de la sentencia definitiva, entreguen antecedentes eficaces para identificar a quienes participaron directamente en violaciones a los derechos humanos y conmutar las penas impuestas por más de un delito, para aquellos procesados o condenados que entreguen información sobre delitos que los incriminen.
 - La que facilita la obtención de información, facultando a los tribunales para requerir documentos calificados de secretos por el Código de Justicia Militar y otorgando al Instituto de Derechos Humanos que se creará, la facultad de hacerse parte en las causas.
 - La que establece normas procesales que permitan un conocimiento mas rápido de la verdad: preferencia para la vista de las causas de derechos humanos en las cortes; otorgamiento de beneficios procesales a los imputados o procesados que entreguen antecedentes fidedignos, eficaces y comprobables; facultar a los tribunales para la reserva de identidad y la adopción de otras medidas de protección para quienes presten este tipo de colaboración; establecer el carácter secreto de las medidas de protección y

0000204

penalizar a quienes violen este secreto y disponer el traspaso de los procesos por violaciones de derechos humanos, que se sustancian en los Tribunales Militares a la justicia ordinaria.

- Cooperación de la administración pública con la acción de la justicia. Al efecto, el gobierno arbitrará las siguientes medidas:
 - Contratar una asesoría externa que apoye al Servicio Médico Legal en el perfeccionamiento de los métodos de identificación de restos.
 - Reforzar la labor de apoyo que la Policía de Investigaciones dispensa a los tribunales de justicia en estas materias.
 - Analizar con el Poder Judicial los requerimientos necesarios para la aplicación de las medidas tendientes a agilizar las investigaciones judiciales.

B. Perfeccionar la reparación social que Chile otorga a las víctimas:

- Mejora las pensiones a los familiares de las víctimas y corregir los vacíos que han existido, mediante el envío de un proyecto de ley destinado a modificar la Ley N° 19.123. Esta iniciativa incluye los siguientes objetivos:
 - Incrementar en un 50% el valor del conjunto de las pensiones vigentes.
 - Establecer como nuevo beneficiario al padre, en caso de fallecimiento de la madre o de renuncia de la misma.
 - Incrementar de un 15 a un 40% el monto del beneficio para la madre o el padre de hijos no matrimoniales.
 - Crear por una sola vez un bono ascendiente a la cantidad de \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos), para los hijos que nunca recibieron el beneficio.
 - Crear un fondo especial para financiar un máximo de 200 pensiones de gracia a familiares que no tengan derecho a beneficios por ley, destinado a situaciones particulares.
- Perfeccionar los beneficios educacionales.

0000205

- Implementar iniciativas legales para solucionar problemas patrimoniales de familiares de detenidos desaparecidos.
- Perfeccionar la normativa que permite la atención y asistencia médica de las víctimas y familiares de víctimas de la represión y de la violencia política.
- Crear una Comisión que establezca de manera rigurosa una lista de personas que hayan sufrido privación de libertad y tortura por razones políticas. El 11 de noviembre de 2003, mediante el Decreto Supremo N° 1.040, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y/o Tortura, órgano asesor del Presidente de la República, para establecer quienes sufrieron privación de libertad y/o tortura por razones políticas por parte de agentes del Estado o personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y para proponer medidas de reparación.⁷
- Implementar medidas para reparar jurídica y moralmente el nombre y el honor de quienes fueron arbitrariamente encarcelados y procesados por motivos políticos.
- Reparaciones simbólicas. En estos años se han realizado 136 obras. El Gobierno creará una comisión integrada por personalidades del mundo del arte y de los derechos humanos, para mejorar, preservar y mantener estas obras.

C. Perfeccionar la institucionalidad en materia de protección, promoción y garantía del pleno respeto de los derechos humanos fundamentales:

- Medidas legislativas tendientes a impulsar la ratificación de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y derecho humanitario. Para ello se enviará al Congreso Nacional un conjunto de proyectos de ley que permitan:

⁷ Corresponde a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas, que podrían otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad (Artículo 2° del D.S N° 1.040). Deberá esta Comisión elaborar un informe lo más completo posible de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias (Artículos 6° y 7° del D.S 1.040). Al mes de enero de 2004, la Comisión había recibido el testimonio de unas 8 mil víctimas.

0000208

- Aprobar la reforma constitucional que autoriza al Estado a ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.
 - Ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la OEA.
 - Aprobar y ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por las Naciones Unidas.
 - Aprobar el proyecto de reforma constitucional que se discute en el Senado, que modifica profundamente el sistema de los estados de excepción aún vigente de la Constitución de 1980.
 - Aprobar, en el mismo proyecto de reforma constitucional, la modificación de las normas sobre la Superintendencia de la Corte Suprema, de manera que incluya los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.
 - Reformar el Código de Justicia Militar, en el sentido de incluir: una reducción sustantiva de la competencia de los Tribunales Militares; la incorporación de normas que aseguren que las Convenciones de Ginebra rijan en tiempos de guerra y que los procedimientos de los Consejos de Guerra se ajusten a la Convención sobre Tratamiento de Prisioneros; la fijación de sanciones a las infracciones a las normas contempladas en las Convenciones de Ginebra o en cualquier otro tratado internacional vigente en materia de derechos humanos.
 - Aprobar normas que favorezcan a los chilenos que viven en el extranjero, muchos de ellos como consecuencia del exilio.
- Fortalecer la educación en derechos humanos. Las iniciativas destinadas a perfeccionar el marco curricular en los diversos grados de enseñanza, se encontrarán plenamente incorporadas durante el curso del año 2004.
 - Institucionalidad en derechos humanos. La promoción y prosecución de las acciones orientadas a consolidar el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, requiere de una nueva institucionalidad que opere con autonomía y exprese el compromiso permanente de la sociedad con tales objetivos. Para ello se envió al Congreso Nacional un proyecto de ley para crear el Instituto Nacional de Derechos Humanos y Libertades Públicas, que será el continuador legal de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Su cometido

0000207

será velar por el fomento, protección y fiscalización del respeto de los derechos humanos en el país y por la efectiva y pronta materialización de los acuerdos nacionales en materia de verdad, justicia y reparación.

RECOMENDACIÓN N° 4: Proporcionar una plena y adecuada reparación a los familiares de la víctima, que comprenda no sólo la indemnización por daños materiales y morales, así como los costos y gastos de litigación, tanto a nivel nacional como internacional, sino también la realización de ciertos actos de importancia simbólica para garantizar que no se repitan los actos cometidos en este caso, los cuales solamente pueden determinarse mediante negociaciones entre los peticionarios y el Estado.

a) **Indemnización por daños materiales y morales**

El Estado de Chile a través de la Ley N° 19.123 estableció un conjunto de beneficios de carácter reparatorio, a favor de los familiares de las víctimas de violación de sus derechos humanos, que hayan sido declaradas tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Las reparaciones pecuniarias abarcan los siguientes rubros:

Beneficios económicos consistentes en:

- **Pensión de reparación vitalicia para madres, padres, cónyuges y convivientes con hijos reconocidos y para los hijos discapacitados y para los hijos sin discapacidad menores de 25 años.**
- **bonificación compensatoria, por una sola vez, pagadera con la primera pensión, de un monto único equivalente a doce pensiones.**

Beneficios de salud consistentes en prestaciones médicas gratuitas a través de los servicios de salud estatales

Beneficios en educación para los hijos hasta los 35 años de edad como límite, consistente en:

- **Pago de matrícula y aranceles mensuales hasta el término de una carrera profesional o técnica en las instituciones de enseñanza superior de nuestro país reconocidas por el Ministerio de Educación.**
- **Subsidio mensual a los estudiantes de educación media.**

Todos los hijos y nietos de las víctimas se encuentran exentos de prestar el servicio militar.

En el caso particular de don Luis Alfredo Almonacid Arellano, su viuda percibe la pensión de reparación de carácter vitalicio y en su momento la bonificación compensatoria. Sus hijos Alfredo y José Luis Almonacid Gómez accedieron a los beneficios educacionales y cursaron estudios universitarios; el último de los nombrados terminó su formación superior y recibió el título de Técnico Forestal.

Cabe tener presente que las pensiones de reparación que establece la Ley 19.123 tienen carácter indemnizatorio, teniendo por objeto resarcir los daños causados por la violación a los derechos humanos. En el caso de Luis Almonacid Arellano, los familiares individualizados optaron por estos beneficios percibiéndolos de manera vitalicia conforme con las disposiciones legales que los rigen. El Estado entiende que ésta es una aceptación de la reparaciones por parte de los familiares y con ello se cumplen las obligaciones asumidas en confirmidad a la Convención.

Debe resaltarse el hecho que los peticionarios en este caso, es decir la familia de la víctima, nunca han intentado ejercer en el orden interno y ante el tribunal competente, acciones civiles destinadas a obtener otra indemnización distinta a la ya percibida.

Atendido que ni la Comisión ni los peticionarios han fijado monto de reparación, no existen argumentos para estimar que los actualmente percibidos, estén siendo cuestionados en el presente juicio.

Como se señalara al informar sobre la Recomendación N° 2, el Presidente de la República, en el mes de agosto de 2003, presentó al país su Propuesta en Materia de Derechos Humanos, ratificando que tres han sido los pilares de los gobiernos democráticos a partir del año 1990 sobre los que descansa la política chilena sobre derechos humanos: verdad, justicia y REPARACIÓN.

En ese contexto propuso nuevas acciones o medidas tendientes a perfeccionar la reparación social que Chile otorga a las víctimas, éstas son:

Mejoramiento de las pensiones a los familiares de las víctimas.

Corrección de algunos vacíos que existían en la legislación vigente y el perfeccionamiento de los beneficios educacionales.

Perfeccionamiento de la normativa que permite la atención y asistencia médica de las víctimas y familiares de las víctimas de la represión y de la violencia política.

Para tales efectos el 9 de noviembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.980 que contempló la creación de una comisión encargada de establecer, de manera rigurosa, un listado de las personas que hayan sufrido privación de libertad y tortura por razones política y la implementación de medidas para reparar jurídica y moralmente el nombre y el honor de quienes fueron arbitrariamente encarcelados y procesados por motivos políticos. Del mismo modo se incluyeron iniciativas legales para solucionar problemas patrimoniales de los familiares de las personas detenidas desaparecidas.

En el plano de la reparación social, el Estado cumplió el compromiso de mejorar las pensiones de reparación⁸ y ampliar los beneficios a otros miembros de la familia no contemplados en la Ley 19.123, al aprobarse una norma legal modificatoria (Ley N° 19.980 publicada en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 2004)⁹.

Entre los beneficios más valorados se destaca el bono de indemnización a los hijos que no percibieron la pensión de reparación¹⁰ y el otorgamiento de 200 pensiones de gracia a ciertos familiares que se encuentran en las situaciones especiales que establece la ley. Cabe destacar que LOS TRES HIJOS DE LUIS ALFREDO ALMONACID RECIBEN EL BONO DE INDEMNIZACIÓN establecido por la Ley 19.980.

Además, se otorgan recursos especiales para la atención en salud entregada por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a través del cual desde la dictación de la Ley 19.123 en 1992 se materializaban los

⁸ Se incrementa, a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la ley, en un 50% el monto de las pensiones mensuales de reparación. Esta modificación se aplica en forma automática para todos los actuales beneficiarios, entre los que se encuentra la vida de don Luis Alfredo Almonacid, Elvira del Rosario Gómez.

Se incrementa de un 15% actual a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

⁹ Compromisos asumidos por el Presidente Lagos en su Propuesta en Materia de Derechos Humanos, en agosto de 2003.

¹⁰ Se otorga por una sola vez, un bono de reparación de \$ 10.000.000.- (US\$ 17.500.- aproximadamente), para cada uno de los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla por haber llegado a los 25 años de edad.

0000210

beneficios en salud, es decir, las prestaciones médicas gratuitas en todos los servicios estatales.

b) **Realización de ciertos actos de importancia simbólica para garantizar que no se repitan los actos cometidos en este caso.**

La política sobre derechos humanos llevada a cabo a partir de 1990 demuestra inequívocamente la voluntad del Estado de Chile de promover y respetar estos derechos y recomponer el clima de armonía social luego del quiebre y división que caracterizó a la sociedad chilena durante las décadas de los 70s y los 80s. En ese marco y con el propósito de atender las necesidades de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, ocurridas con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al sometimiento de Chile a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se promovieron importantes iniciativas. Entre las mismas cabe destacar, la creación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; el público perdón que, en marzo de 1991 en el acto oficial de entrega del Informe de dicha Comisión, pidió el entonces Presidente de la República don Patricio Aylwin, a nombre de la sociedad toda, a las víctimas y sus familiares; la dictación de la Ley N° 19.123 sobre Reparación, mediante la cual se instituyó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció una política de reparaciones para los casos de violaciones a los derechos humanos; la creación del Programa de Derechos Humanos en su calidad de continuador de las labores de la Corporación de Reparación y a cargo de brindar asesoría legal y social a los familiares de las víctimas; el Memorial en el Cementerio General de Santiago donde figura el nombre de todas las víctimas y diversos Memoriales en las distintas ciudades del país; el Parque por la Paz donde funcionó uno de los recintos secretos de detención de la DINA (Villa Grimaldi) y el reciente Proyecto de Ley enviado al Parlamento que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, entre lo que merecen destacarse por su trascendencia.

En particular, le corresponde al Programa de Derechos Humanos entre sus atribuciones, IMPULSAR Y DIFUNDIR ACCIONES DE ORDEN CULTURAL Y SIMBÓLICO TENDIENTES A REIVINDICAR EL BUEN NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, PROMOVER UNA CULTURA DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS y preservar los archivos computacionales y físicos de las víctimas de violación de sus derechos humanos.

Para llevar a cabo tales objetivos se aumentaron los recursos destinados por el Ministerio del Interior para la construcción y mejoramiento de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas. De esta manera se implementó una de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en cuanto a la

0000211

necesidad de desarrollar una política de recuperación de la memoria histórica y acciones que promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos.

El Informe final de la Comisión de Verdad y Reconciliación representó la responsabilidad que le cabe al Estado de reivindicar la honra de las víctimas, mediante gestos y símbolos que nos ayuden a recordarles y a patentizar el dolor de sus deudos.

En este plano de la **reparación simbólica**, los memoriales se han transformado en uno de los instrumentos más importantes de los familiares de las víctimas para recordar a sus seres queridos, como también en lugares que dan testimonio público de lo ocurrido, constituyéndose en espacios de encuentro para eventos de derechos humanos.

Al año 2003 se habían realizado 136 obras de distinto valor y cobertura.

Cabe señalar que el nombre de Luis Alfredo Almonacid Arellano, forma parte del monumento más importante erigido en memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos, que se encuentra en el principal cementerio del país ubicado en la ciudad de Santiago.

Durante el primer trimestre del presente año, se entregó al Ejecutivo una propuesta para mejorar la gestión y eficacia de los recursos que dispone el Programa de Derechos Humanos, explorando otras vías de financiamiento, en cooperación con otras instituciones públicas, como los Ministerios de Obras Públicas, Vivienda, Urbanismo y Bienes Nacionales y organismos privados como Empresas del Estado y otros.

Este tipo de reparación no ha sido establecida en forma individual, por víctima o por familia, sino en forma colectiva y en cada obra realizada se ha contado con la colaboración y el consentimiento de los familiares de las víctimas, ya sea directamente o a través de las Agrupaciones. La participación de éstos es tan activa, que en la mayoría de los casos son los propios familiares los que diseñan un memorial u obra determinada o presentan proyectos de esta naturaleza a las autoridades de gobierno.

Finalmente, en la ya mencionada propuesta del Presidente de Chile en Materia de Derechos Humanos, se incluyó el compromiso de crear una comisión integrada por personalidades del mundo del arte y de los derechos humanos, cuyo cometido será velar por el mejoramiento, mantención y preservación digna de estas obras.

0000212

Por todo lo anteriormente expuesto el Estado de Chile califica de injusta e inaceptable la imputación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que Chile no habría cumplido con las recomendaciones contenidas en el Informe 35/05 y lamenta profundamente que la Comisión haya desestimado examinar el escrito de fecha 11 de julio y en lugar de ello haber interpuesto, con esa misma fecha, la presente demanda.

La presunta violación de los artículos 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Comisión solicita a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que el Estado de Chile violó los artículos 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incumplió los artículos 1(1) y 2 de la misma, argumentando que en el caso de la demanda hubo:

- Falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos,
- Falta de sanción de los responsables, y
- Falta de un recurso efectivo.

Como se puede apreciar de lo ya expuesto y de los argumentos que se incluyen a continuación, los hechos objeto de la demanda de la Comisión han sido investigados acabadamente, ha sido establecida con veracidad las circunstancias en que se dieron; los familiares de la víctima no sólo han ejercido recursos efectivos para establecer la verdad sino que aún pueden seguir recurriendo a otras instancias internas; y existe completa individualización del autor del homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano. En suma y salvo lo referido a la sanción, todos los argumentos de la Comisión adolecen de veracidad.

LOS ARTÍCULO OCTAVO Y VIGÉSIMO QUINTO

La Comisión ha sostenido en la demanda que el Estado habría violado los artículos octavo y vigésimo quinto del "Pacto de San José", en razón de la falta de sanción al inculpado por aplicación del Decreto ley de Amnistía. Como se ha expuesto y establecido a lo largo de toda esta presentación, en el caso de Luis Almonacid Arellano han existido procesos judiciales ante tribunales que cumplen con los requisitos del artículo 8° y del 25°.

0000213

Debemos reiterar que los mencionados artículos octavo y vigésimo quinto imponen a las partes una obligación de medios y no de resultados. En este caso, no sólo estuvieron disponibles los medios, sino que además, no fueron utilizados en su totalidad pues, como se ha explicado, hubo tres recursos que no se ejercieron y que habrían sido determinantes para revocar el fallo de la Corte Marcial en el cual se funda la demanda.

Observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas.

El escrito presentado por las presuntas víctimas comienza refiriéndose al homicidio de Luis Almonacid Arellano los ocurrido el **16 de septiembre de 1973** y es **sobre la base de la falta de investigación y sanción al responsable de tales hechos**, que se ha demandado al Estado de Chile ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese mismo escrito se omite la información referida a los procesos judiciales sustanciados entre el 19 de septiembre de 1973 y el 3 de junio de 1996. No obstante esa omisión de las presuntas víctimas, lo actuado por los tribunales chilenos **está reconocido por la propia Comisión en el numeral 9 de su demanda, al señalar que desde la primera de tales fechas -en que se inició la investigación del homicidio de Luis Almonacid en la causa rol 40.184 del Primer Juzgado de la ciudad de Rancagua- durante los 17 años del régimen militar se produjeron múltiples actuaciones judiciales en el caso.** Más aún, en el mismo numeral 9 se reconoce el **actuar independiente y la búsqueda constante de la verdad de la Corte de Apelaciones de Rancagua.**

De lo anterior se desprende que desde 1973 la justicia chilena ha tramitado diversos procedimientos tendientes a esclarecer dicho asesinato y, por consiguiente, la acusación al Estado de Chile de no haber investigado los hechos carece de todo fundamento. Cabe destacar que tales investigaciones permitieron que en los propios informes de la Comisión haya quedado establecido que **existe certeza en las circunstancias en que se cometió el delito y en la persona del culpable.**

Por ello es que **no existe un nuevo hecho que configure denegación de justicia, sino que los hechos que pudieran constituirla tuvieron su principio de ejecución en 1973 y, por consiguiente, la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de jurisdicción para conocer del caso, por aplicación**

0000214

de la reserva expresa formulada por el Estado de Chile al momento de ratificar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior se encuentra parcialmente reconocido en la tercera página del escrito de las presuntas víctimas al señalar en el numeral 3 que "La mayor parte de los hechos antes relatados ocurre (sic) después del 20 de agosto de 1990, fecha en que se ratificó la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos". En consecuencia, si la **"mayor parte de los hechos" ocurrió después de ratificada la Convención el principio de ejecución es anterior a esa data y, por lo tanto, se encuentran excluidos de la jurisdicción de la Honorable Corte.**

Pretender darle a las peticiones judiciales formuladas por los representantes de la víctima en 1996 una entidad propia y desligada de las actuaciones judiciales anteriores a tal fecha, sólo se explica por el interés de dichos representantes de burlar los efectos de una reserva al "Pacto de San José" validamente formulada y plenamente vigente, que excluye del conocimiento de la Honorable Corte hechos anteriores a la ratificación en 1990, como son los de la especie.

Otorgarle a una petición judicial carácter de hecho fundante autónomo y desvinculada del hecho principal y constitutivo de la causa de pedir, abriría la posibilidad que cualquier presunta víctima de violaciones de Derechos Humanos, ocurridas a contar de fecha en que los Estados Americanos reconocieron como "...fin principal la protección de los derechos esenciales del Hombre..."(1948), pueda recurrir al Sistema Interamericano por denegación de justicia frente al rechazo de un recurso interno referido a hechos anteriores a la fecha de vigencia de los instrumentos ratificados por cada Estado.

Ofrecimiento de medios de prueba

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado ofrece las siguientes pruebas:

Testimonial:

- 1.- Señor Jorge Correa Sutil, Subsecretario de Interior, Ministerio del Interior de Chile, quien expondrá sobre los 3 pilares de la política nacional para enfrentar los casos de violaciones de los Derechos Humanos durante el gobierno militar.
- 2.- Señor Cristián Correa Montt, abogado, expondrá sobre las políticas nacionales sobre reparaciones a las víctimas y familiares de violación de Derechos Humanos.

0000215

Pericial:

- 1.- Cristián Maturana Miquel, abogado, profesor de Derecho Procesal y Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Chile expondrá sobre:
- Recursos judiciales en el ordenamiento jurídico chileno aplicable a esta materia.
 - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile en la interpretación e inaplicabilidad del Decreto Ley de Amnistía.

PETITORIO

En mérito de lo expuesto el Estado de Chile solicita a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que aprecie la envergadura de los esfuerzos que el país viene realizando para restablecer la armonía en la sociedad chilena, luego de la crisis sufrida durante las décadas de los 70s y los 80s. Que reconozca los enormes avances que los gobiernos democráticos han hecho en materia de reconciliación nacional, establecimiento de la verdad, lucha contra la impunidad y reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Valore la manera ejemplar en que el país ha restablecido la democracia y la plena vigencia y respeto a los derechos humanos. En suma, que rechace la demanda contra el Estado de Chile por violación de los artículos 8º, 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar las disposiciones de derechos interno, conforme a los artículos 1.1 y 2 de la misma, declarando que el Estado se encuentra cumpliendo las recomendaciones del Informe 35/05.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amira Esquivel Utreras".

AMIRA ESQUIVEL UTRERAS
Agente